

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2015-00838-00
AUTO 2 No. 1361**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: AGRÉGU a los autos el avalúo allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso hasta tanto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali de respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 07 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2018-00358-00
AUTO 2 No. 1370**

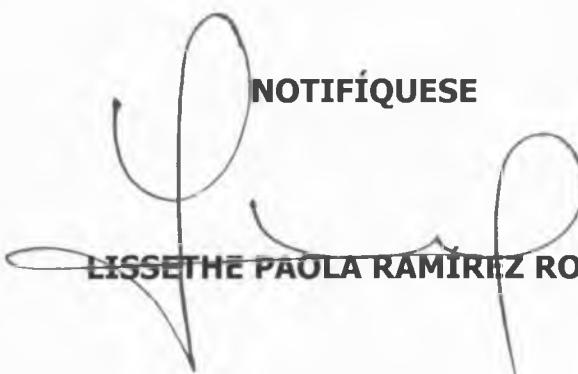
En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien mueble trabado en la Litis, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 87.435.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2011-00781-00
AUTO 2 No. 1368**

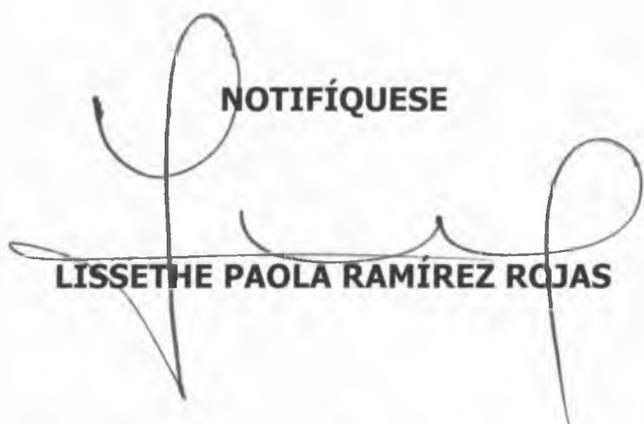
En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien mueble trabado en la Litis, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$241.527.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-1998-00283-00
AUTO 2 No. 1366**

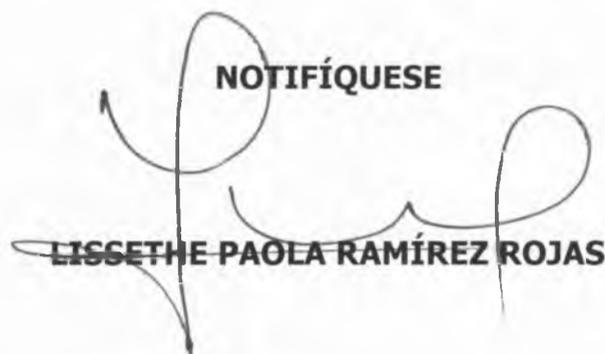
En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien mueble trabado en la Litis, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$117.393.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2017-00255-00
AUTO 2 No. 1362**

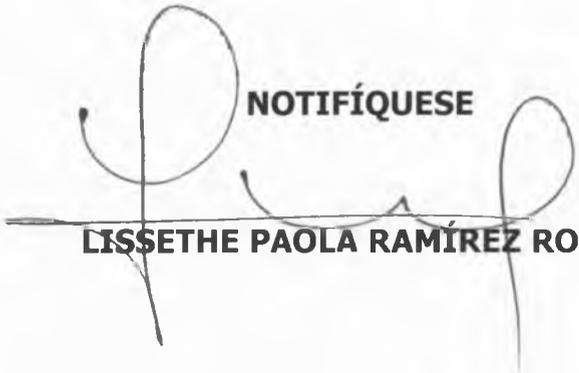
Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$30.800.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2016-00118-00
AUTO 2 No. 1363**

El abogado de la parte actora, allega el correspondiente avalúo elaborado por el perito Rodolfo Ruiz Camarco, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 1, 4 y 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que no se allegó el avalúo catastral junto con el dictamen pericial, razón por la cual previo a correr el respectivo traslado, deberá la parte actora subsanar lo aquí indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a correr traslado al avalúo **REQUIERASE** a la parte interesada, para que alleguen el avalúo catastral conforme lo dispone en artículo 444 numeral 1 y 4 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: GRUPO PLUS INVERRORES S.A.S
DEMANADO: PEREZ & SOTO MARISOL Y
LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDONA
RADICACIÓN: 20-2016-00446-00
AUTO J1 No 646

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto mandamiento de pago emitida respecto de la demanda acumulada presentada por la parte actora, proveído mediante el cual se ordenó a aquéllos pagar en favor del ejecutante los canones de arrendamientos dejados de pagar durante el lapso comprendido entre agosto de 2016 hasta el mes de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad del recurrente radica en que en el presente asunto se ha configurado la excepción previa contenida en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P. denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, como soporte de lo anterior, asegura el abogado que ante el Juzgado 3º de Pequeñas Causas, bajo la radicación 2017-0532 se adelanta proceso verbal de restitución de inmueble arrendado mediante el cual se están cobrando los mismos rubros aquí pretendidos. Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago por ser improcedente y aduce que de ser el caso pide se compulsen las copias respectivas por la posible configuración del posible fraude procesal y proceso disciplinario por deslealtad procesal.

De otro lado aduce el abogado que el artículo 8º del acuerdo No. PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, que trata de la competencia asignada a los Jueces de Ejecución no se contempla el estudio de acumulación de pretensiones, y aclara que

Finalmente aduce que en el presente asunto se ha configurado una nulidad constitucional por violación al debido proceso.

DEL TRASLADO

Por su parte el apoderado ejecutante expuso que, en efecto existe demanda de restitución de inmueble arrendado, por cuanto han transcurrido treinta meses sin que los demandados efectuaran el pago de canones de arrendamiento respectivos.

Aclara que no es cierto que se estén cobrando canones de arrendamiento en el proceso verbal antes mencionado y seguidamente hace un recuento de las actuaciones que a su juicio son reprochables, las cuales han sido realizadas por el abogado de la parte demandada.

Finalmente solicita se dé continuidad al trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que las excepciones previas un medio de defensa instituido por el legislador en favor del demandado, y su finalidad en gran medida es sanear o depurar el procedimiento pues principalmente están encaminadas a subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda, con miras a que el proceso se edifique en ausencia de la configuración de causales de nulidad o de irregularidades que puedan precaverse desde el inicio del trámite judicial.

Las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo y deben proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago; en tal virtud, la oportunidad procesal para ello es la establecida para el mencionado recurso, esto es, en la ejecutoria del auto mandamiento de pago.

Sentado lo anterior y como quiera que el demandado presentó en oportunidad y por la forma establecida por el legislador, la excepción descrita en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P. que indica "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*", se procederá a analizar los argumentos y soportes probatorios arrimados por el recurrente, así como las manifestaciones realizadas por el ejecutante, precisando desde ya, que no se estimó necesario decretar pruebas dentro del trámite traído a estudio, por considerar suficientes e idóneo el material probatorio aportado por el ejecutante, cuando descorre el traslado de las excepciones estudiadas; tal determinación tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.

Descendiendo al *sub-lite*, se aprecia que a juicio del apoderado de la pasiva, no se encuentra ajustado a derecho el mandamiento de pago emitido por este despacho judicial, en la demanda acumulada presentada por el ejecutante, en virtud a que a su juicio se existe proceso entre las mismas partes y por el mismo asunto, el cual cursa ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, donde se está ejecutando la misma obligación, frente a lo cual adiciona que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, haciendo hincapié en que en aquél también se está cobrando las obligaciones acá ejecutadas.

Contrario a lo manifestado por el abogado Willian Valencia Guzmán, se evidencia de los anexos por él presentados, que si bien en efecto se menciona la existencia de una obligación incumplida a cargo de sus representados, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tal mención se hace conforme a derecho para sustentar la pretensión relativa a la terminación del contrato de arrendamiento por virtud del incumplimiento del contrato; sin que exista fundamento factico o jurídico alguno, que dé cuenta de lo manifestado por el abogado recurrente.

8

Existe claridad entonces, que si bien existe proceso entre las mismas partes, la naturaleza de aquél difiere totalmente de la del asunto analizado, pues como es de conocimiento del abogado contradictor, el proceso verbal que se adelanta contra sus representados está encaminado a la recuperación del bien en favor del demandante y no el cobro de los canones de arrendamiento, pese a que la participación de los demandados en dicho proceso imponga el pago, lo cual no guarda relación con la finalidad del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, por cuanto, no se vislumbra de manera alguna, la configuración de la causal planteada por el abogado Willian Valencia Guzmán, pues como antes se indicó no existe un litigio similar, de las mismas partes y por el mismo motivo.

De otro lado expuso el abogado de la pasiva, que esta funcionaria carece de competencia para conocer de acumulación de pretensiones, al tenor de lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura; y agrega que la norma señala que la competencia se restringe a que pueda conocerse de demandas acumuladas, pero no de iniciar procesos nuevos.

La competencia de los Jueces de ejecución se encuentra determinada en el artículo 27 del C.G.P. y por remisión legal en el artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013, donde de forma específica se indica que le corresponde al juez de ésta naturaleza, se *“les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, [...] En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. [...]”*

De lo anterior se colige, sin mayor esfuerzo que esta funcionaria es la competente para adelantar, además de todas las actuaciones posteriores al auto por medio del cual se ordenó seguirá adelante con la ejecución, de las actuaciones anotadas en el artículo mencionado, entre los cuales de forma taxativa se señala *“las demandas acumuladas”* tal como, presentada por el ejecutante en el presente asunto. Luego entonces, carece de todo fundamento legal la afirmación del abogado relativa a la falta de competencia y por otro lado se evidencia que al parecer se encuentra confundido en relación a dicha figura jurídica, pues estamos frente a una demanda acumulada, lo cual difiere completamente de la acumulación de pretensiones mencionada en el escrito.

Ya para finalizar y como quiera que el abogado de la pasiva ha manifestado que en el presente asunto se ha configurado una nulidad por violación al debido proceso, corresponde manifestar que, en efecto, el legislador, con miras a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición

de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada¹.

Así pues, establece en el artículo 135 del C.G.P. "**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**" (Negrillas del Juzgado).

En tal virtud y como quiera que el abogado que representa a los demandados, funda sus afirmaciones en causal distinta a las determinadas por el legislador y de otro lado los supuestos facticos alegados como excepciones previas ya se fueron estudiados, sin que de ello se desprenda la configuración de una irregularidad capaz de estructurar nulidad, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la pasiva y se rechazará de plano la nulidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por el abogado WILIAN VALENCIA GUZMAN quien actúa como apoderado de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso a despacho a fin de resolver sobre el pago de dineros solicitado por el ejecutante.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 55 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ Artículos 133 a 137 del C.G.P.

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00608-00
AUTO 2 No. 1360**

El señor Carlos Alberto Uribe Rendón quien obra representante legal de UET INGENIERIA, solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto ha consignado dineros por la suma de \$1.419.465.46, con los cuales considera se cubre el total del crédito aquí ejecutado en su contra.

Sin embargo, observa esta funcionaria, que pese a existir depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, la liquidación de crédito no fue debidamente actualizada, como quiera que se encuentra liquidada hasta el mes de octubre de 2018¹, condición sin la cual no es posible atender el requerimiento allegado por el demandado, toda vez que se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 446² del C.G.P. en concordancia con el artículo 461¹ ibídem.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las consignaciones efectuados por la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

¹ folio 62

² "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

¹ "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110: objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (Subrayado por fuera del texto original).

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2016-00132-00
AUTO 2 No. 1364**

La apoderada de la parte actora allega escrito en el cual, aporta el recibo de impuesto predial del bien trabado en la Litis a fin de que se corra traslado al avalúo.

Para la cual resulta necesario indicar al profesional en derecho, que el recibo de impuestos no es el documento idóneo para determinar el valor real del avalúo catastral, toda vez que se debe aportar es el certificado expedido por la autoridad catastral, quien es la entidad encargada de determinar el valor de los predios, mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, y no la factura contentiva de las obligaciones tributarias del bien.

En consecuencia, resulta improcedente acceder a tal solicitud, como quiera que se ajusta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD allegada por la apoderada de la parte actora por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la constancia de envió de la citación al acreedor hipotecario para que obre y conste dentro del presente proceso y **REQUIERASE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido toda vez que no se evidencia en los anexos aportados.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2016-00303-00
AUTO 2 No. 1371**

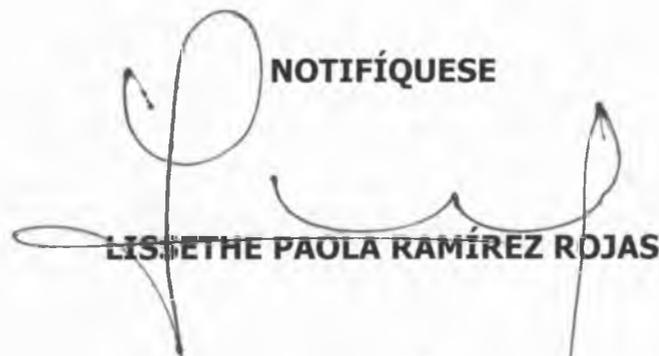
El abogado de la parte actora, allega el escrito en el cual solicita la fijación de fecha de remate, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que no existe liquidación de crédito dentro del presente proceso por lo que resulta necesario requerir al solicitante a fin de subsane lo aquí advertido previo a resolver conforme en derecho corresponde.

RESUELVE:

Previo a fijar fecha de remate **REQUIERASE** a la parte interesada, para allegue la liquidación de crédito.

Cumplido lo anterior ingrédese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2016-00830-00
AUTO 1 No. 640**

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en relación a la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$12.881.099.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **21** del mes **mayo** del año **2019**, a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-896129 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE VALENCIA PERDOMO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien inmueble a rematar**, es decir la suma de **(\$9.016.769.03 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$5.152.439.06/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

13
670

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración allegada por la parte ejecutada, entre otros; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes del proceso bajo la partida. 002-2013-00676 que cursa actualmente en el Juzgado 01 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali, además no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 025-2000-00604-00
AUTO S1 No. 630

En escrito que antecede, la demandada ARGENIS RUIZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, solicita en síntesis, se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración, una vez sea realizado el control de legalidad y se de aplicación a los demás presupuestos normativos que a su parecer serian aplicables para el caso en concreto.

Sustenta su solicitud de terminación, en síntesis, manifestando la carencia del requisito indispensable de reestructuración para que proceda el cobro ejecutivo que en esta oportunidad se adelanta, y en virtud de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre tal requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que con base en ello, solicita el beneficio que acoge a los deudores de vivienda.

Entrando en el caso que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de la demandada a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña los pagarés originarios de la obligación, los cuales efectivamente se otorgaron en UPAC y en UVR, sin que por lo menos se aportara con la misma unos nuevos pagares del crédito, y aun más que el mandamiento de pago fue librado por 167.843.8908 Unidades de Valor Real – UVR equivalentes para la época a \$18.684.734.00 en pesos y por 13.100.8521 Unidades de Valor Real – UVR equivalentes para la época a \$1.458.329.00 en pesos tal y como se pidió en la demanda, significaría únicamente entonces que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación.

En igual sentido, observa el despacho que los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, son dos pagarés que originariamente fueron otorgados en UPAC y UVR el día 30 de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 1999, si en cuenta tenemos las pretensiones de la demanda¹, mismos que fueron suscritos antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 teniendo en cuenta que la hipoteca sobre la cual recae el derecho real y que sustenta el presente asunto es del 7 de julio de 1993, y

¹ Folio 64-75.

conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses antes de la vigencia de la ley en mención ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"². Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo..."

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito."³

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

"Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 "...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."⁵

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad."

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad hay lugar a decretar la terminación, y es que el alto tribunal ratificó su posición manifestando que:

"Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: "No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

² Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

³ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁴ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁵ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

14

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01).⁶

De igual manera fue adoptada dicha posición por parte del Superior Jerárquico al confirmar una providencia de parecidas condiciones al afirmar que: *“tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.”⁷*

En este caso, si bien existe la re-denominación, la reliquidación y se aplicó el alivio al crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad financiera y/o bancaria, la reestructuración, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

No obstante todo lo anterior, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, solicitó mediante oficio No. 3296 del 23 de octubre de 2013 (folio 537), el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos que le pudieran quedar a la aquí demandada, petición que al ser la primera que se allegó en tal sentido surtió los efectos legales esperados tal y como se indicó en el auto proferido por el Juzgado de Origen Obrante a folio 547.

Ahora bien, sobre el punto puesto a consideración la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o **embargo de remanentes**, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.

En ese sentido, esa Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados⁸, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas

⁶ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDEZ.

⁸ Según se consignó en la aludida providencia y lo aceptó la accionante en el escrito de tutela.

por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

"[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)"(subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016).

Siendo de esta manera las cosas, y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el precedente y ante la existencia del embargo de remanentes como limitante para que opere la terminación del proceso por ausencia de reestructuración habrá de negarse el amparo invocado y pretendido, sin menguar y desconocer el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte ejecutada a quien se le adelanta la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada LINA MARIA LONDOÑO RUIZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.399.832 y Tarjeta Profesional No. 297.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada ARGENIS RUIZ MARTINEZ.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

697
15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00

AUTO S1 No. 629

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

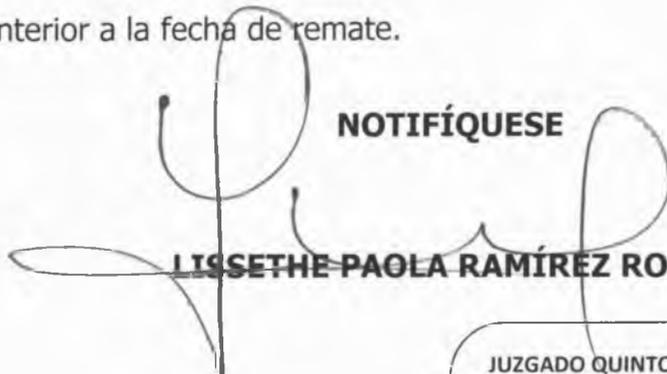
PRIMERO: SEÑALASE el día **16** del mes **MAYO** del año **2019** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-137949 de propiedad de la demandada ARGENIS RUIZ LONDOÑO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$77.000.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$44.000.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

16
419

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2013-0045-00
AUTO 1 No. 644**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **16** del mes **mayo** del año **2019**, a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-314371 de propiedad de los demandados KATHERINE RAMIREZ LOPEZ, JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL RAMIREZ TORRES.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien inmueble a rematar**, es decir la suma de **(\$51.486.512 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$29.420.864.oo/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2016-0096-00

AUTO 1 No. 638

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en relación a la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$19.270.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **22** del mes **mayo** del año **2019**, a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas HZT-669 de propiedad del demandado ROSA MARIA ORREGO MARIN.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$13.489.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$7.708.000.00M/cte.)**

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	033-2016-0096-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 128 28/03/2016
EMBARGO	Vehículo placas HZT-669 (folio 19)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI folio 32
LIQUIDACION DE CREDITO	\$47.089.523.26 folio 93
AVALUO	\$19.270.000 folio 38
DEMANDADO	ROSA MARIA ORREGO MARIN
ACREEDORES	NO

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2017-00672-00
AUTO 2 No. 1369**

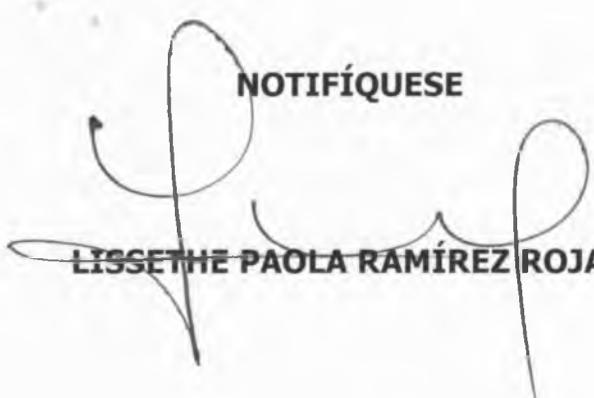
En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien mueble trabado en la Litis, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$95.226.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

795 20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 010-2013-00545-00

AUTO S2 No. 1373

En atención a la objeción a los honorarios definitivos fijados a favor de la auxiliar de la justicia allegada por la abogada MERCEDES VIVEROS F. en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la objeción a los honorarios definitivos fijados a favor de la auxiliar de la justicia allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Escritorio de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2016-00171-00
AUTO 1 No. 637**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el señor CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO en contra de NAYRA LILIAN REYES LUBO y JHON WILBER GONZALEZ GOMEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor JHON WILBER GONZALEZ GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.429.496 como empleado de la empresa DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor JHON WILBER GONZALEZ GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.429.496 como empleado el CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA CADEVIP LTDA.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.200.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

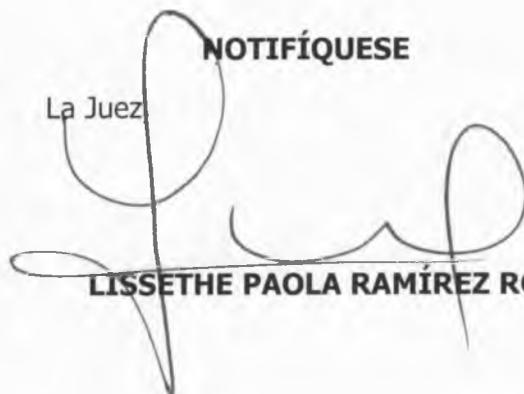
TERCERO: REQUIERASE al representante legal de **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA** y del **CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA CADEVIP LTDA**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado JHON WILBER GONZALEZ GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.94.429.496.

SEGUNDO: CONCEDASE al representante legal de **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA** y del **CENTRO DE APRENDIZAJE EN SEGURIDAD PRIVADA CADEVIP LTDA**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el articulo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 013-2016-00209-00

AUTO 1 No. 633

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S. en contra de EDGAR PELAEZ GARCIA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOOMEVA y BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado EDGAR PELAEZ GARCIA identificado con C.C No. 14.943.464, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SETENTA Y CUATRO MILLONES de PESOS M/CTE. (\$74.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSITHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 001-2004-00343-00
AUTO S1 No. 631

En consideración a las actuaciones aquí surtidas y de la revisión del expediente encuentra el despacho la configuración de una anomalía que a estas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *"se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.⁹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los

⁹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma".
(Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

24

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...) "¹⁰.

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado. "¹¹

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

"(...) [E]n **efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

*6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se libere el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”*

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.**

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

y de esta Sala de Casación Civil¹², pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)'¹³.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda¹⁴.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine

¹² CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que HELM TRUST S.A antes FIDUCIARIA DE CREDITO S.A FIDUCREDITO presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 13 de abril de 2004, contra WILSON GIRALDO SOTO, aduciendo que el deudor suscribió el día 21 de septiembre de 1993, el pagaré N° 11057848, en el que se obligó a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el día 21 de marzo de 2003.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 11057848 de fecha 21 de septiembre de 1993, escritura pública N° 7774 del 6 de septiembre de 1993 emitida por la Notaria Decima del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali y de la Hipoteca celebrada, poder especial, nota de endoso, certificación de reliquidación y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-421616.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 697 de fecha 14 de mayo de 2004¹⁵ y mediante sentencia de primera instancia N°. 072 del 27 de junio de 2014, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación¹⁶.

¹⁵ Visible a folio 41 del presente cuaderno.

¹⁶ Visible a folios del 158 al 178.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC red denominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **"reestructurar su obligación"** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede de tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **"por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional..."**

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente en UPAC el día 21 de septiembre de 1993, si en cuenta tenemos los hechos y pretensiones de la demanda¹⁷, más aun cuando al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

¹⁷ Folio 38 a 40.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 0697 del 14 de mayo de 2004**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado **No. 055 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2016-00418-00
AUTO 2 No. 1367**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conforme al reporte expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo solicitado por la parte demandante,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo al auxiliar de la Justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. toda vez que ya no hace parte de la lista de los auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien puede ser ubicado en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; concédasele el termino de cinco días para que tome posesión del cargo, so pena de las sanciones de ley.

Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la fijación de fecha de remate solicitado por la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2017-00845-00
AUTO 2 No. 1365**

Concluido el traslado del avaluó, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en relación a la solicitud de remanentes comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No.07-477 del 07 de marzo de 2019, el Despacho,

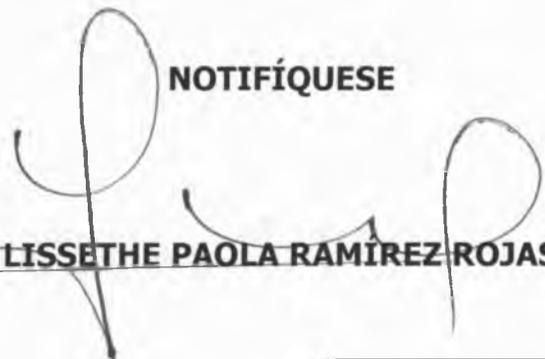
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avaluó, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$51.405.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 031-2016-00576-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

240
29

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2013-00007-00
AUTO S1 No. 628

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 032-2013-00007-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

227
30

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2000-00828-00
AUTO S1 No. 627

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2000-00828-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 011-2005-00157-00
AUTO S1 No. 626

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 011-2005-00157-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

42 32

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 033-2015-00017-00
AUTO S1 No. 625

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 033-2015-00017-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

33
747

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2012-00740-00
AUTO S1 No. 624

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2012-00740-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO ACUMULADO

RADICACIÓN No. 027-2017-00743-00

AUTO 1 No. 642

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" a través de mandataria judicial, contra de ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE mayor de edad y vecino de Cali.

I.- ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" actuando a través de apoderada judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra del señor ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, representado en el pagare No.6611 visto a folio 3 del presente cuaderno.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.
- Así como las costas causadas en el presente proceso.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 23 de noviembre de 2018.

De esta providencia, los demandados fueron notificados de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La demandante la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" actuando a través de apoderada judicial, solicito acumulación de demanda contra de ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE, en los términos del artículo 463 ibídem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de la suma arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital, son dobles por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibídem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital y las costas procesales.

III. RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de noviembre de 2018.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

Tercero.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

Cuarto.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado.

Quinto.- FIJAR la suma de \$ 200.000.00 como agencia en derecho, a cargo de la parte vencida.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2015-00105-00
AUTO 1 No. 641

La abogada Luz Milena Torres apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita a este recinto judicial a entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante por la suma de \$5.000.000.00 a fin de que proceda la terminación del proceso por pago total de la Obligación.

Por lo anterior, en virtud del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.464.817.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002246751	01/08/2018	\$ 1 513 522.00
469030002259158	04/09/2018	\$ 1 513 522.00
469030002270430	04/10/2018	\$ 1 437 773.00

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002261329	10/09/2018	\$ 710.992.04	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 535.183.00	LUZ MILENA TORRES BANGUERA	c.c.31.388.389
		\$ 175.809.04	ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE	C.C 13.009.248

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

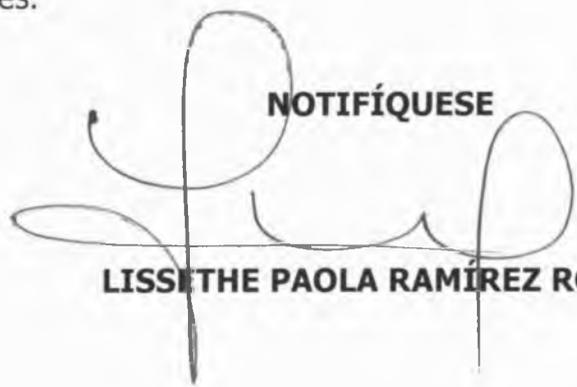
TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Acumulado Singular instaurado por COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" actuando a través de apoderada judicial, contra de ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No.6611.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

37

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total;, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2017-00743-00
AUTO 1 No. 643

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

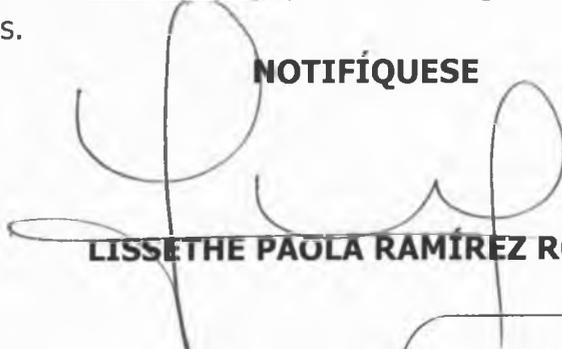
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" actuando a través de apoderada judicial, contra de ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No.5650.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación se adelanta la demanda acumulada por parte de la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" respecto al pagare No.6611.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2015-00136-00
AUTO 1 No. 635

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

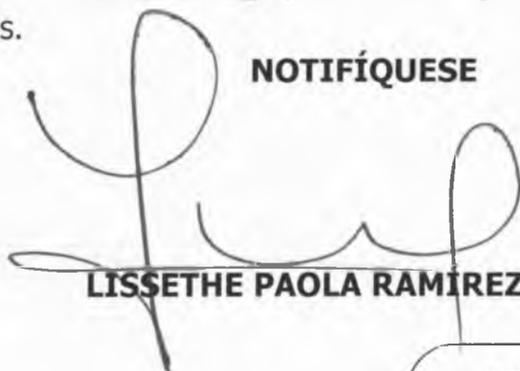
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO actuando a través de apoderado judicial, contra de VICTOR MANUEL CHAVARRO MEDINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2016-00033-00
AUTO 1 No. 636

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS actuando a través de apoderado judicial, contra de OLGA CONSUELO ARANGO SILVA, JHON JARIO CARDONA y JESUS ORLANDO CARDOBA ESCOBAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$437.230.00 a favor del señor JESUS ORLANDO CORDOBA ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No.16.646.963 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

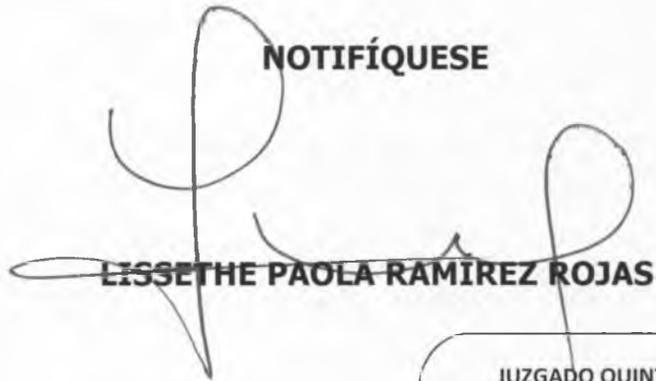
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002329869	19/02/2019	\$ 218 615,00
469030002344566	26/03/2019	\$ 218 615,00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos

Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

40

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 007-2015-00307-00
AUTO 1 No. 634

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA, quien obra como demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

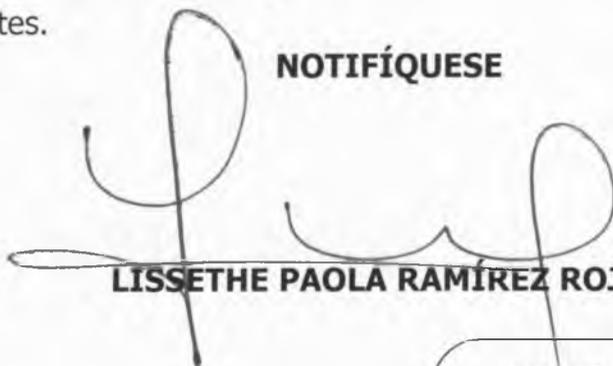
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA actuando a través de apoderado judicial, contra de LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 055 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 15-2016-00285-00
AUTO J2 No. 1372**

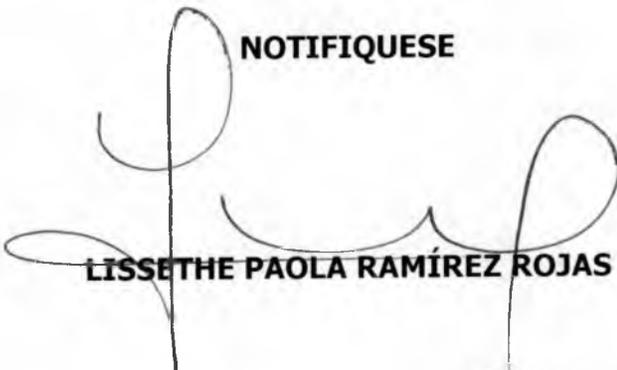
Solicita el abogado Ronald Cantillo Mulato, se dé trámite al oficio remitido por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, no obstante lo anterior tal actuación se encuentra surtida desde el 25 de mayo de 2018 y la respuesta al mencionado despacho fue radicada el día 15 de junio del mismo año, tal como consta a folio 31 del presente cuaderno, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Infórmese al abogado Ronald Cantillo Mulato, que lo solicitado ya se encuentra resuelto por ésta instancia judicial

La Juez

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 55 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Secretaria

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 15-2016-00285-00
AUTO 1 No. 623

El abogado RONALD CASTILO MULATO presentó incidente de nulidad, en favor de su representada SIDY TATIANA GARZON CAICEDO quien acude al proceso en calidad de heredera determinada de la señora Alba Nelly Caicedo.

Solicita el profesional del derecho que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez contra los herederos indeterminados de Alba Nelly Caicedo C., por considerar que se ha configurado la Causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Aduce el abogado que la demanda ejecutiva que cursa en este despacho debió dirigirse contra la señora SINDY TATIANA GARZON CAICEDO y su hermana DANIELA GARZON CAICEDO, quien aún es menor de edad, por ser las herederas de la señora Alba Nelly Caicedo Cárdenas, así mismo precisa que en virtud a lo anterior, correspondía notificarles a ellas el presente proceso, precisando que ello podía hacerse "a cualquiera de los inmuebles que había dejado la causante" esto es en la "**Carrera 26 B1 No. 89-86 de la Urbanización Puerta del Sol, Sector 1 C; distinguido con el No. 22 del plano urbanístico, inscrita en la Matricula inmobiliaria No. 370-377562.**" "**O en la calle 70 D, NUMERO 1 A N°. 1-28, apartamento 302, bloque número 188, manzana 13, sector A del conjunto residencial de la urbanización Los Alcázares, tercera etapa, inscrito en la oficina de registro con matricula inmobiliaria N°, 370-346537**"; no obstante lo anterior, señala el abogado que la demandante manifestó que desconocía si la señora Caicedo Cárdenas, tenía herederos, lo cual a su juicio eso es una falsedad.

De otro lado expone que el apoderado ejecutante faltó a la verdad por cuanto, si bien el 21 de abril de 2016, la oficina judicial certificó que no se había abierto sucesión a la señora Alba Nelly Caicedo Cárdenas, el 27 de abril del mismo año el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali había ordenado embargo del inmueble identificado con la M.I. 370-346537, de lo que colige, que si el apoderado ejecutante o su mandante, "hubiesen buscado", habría conocido la existencia de las herederas, quienes ya estaban demandadas para esa fecha, no obstante esperó hasta el final para solicitar embargo de remanentes. Adiciona a lo anterior que en el inmueble antes mencionado, reside un inquilino "a quien nunca le fue preguntado por la dueña o arrendataria, quien cobraba los arriendos" tampoco se averiguó ante la ante la DIAN si existía o no, un trámite de sucesión de la causante, ni

quien expidió el certificado de no deuda y que se estaba tramitando.

Así mismo manifestó que en curso del proceso se ordenó el emplazamiento y no se menciona a los herederos determinados, pese a existir y en fecha posterior se ordena seguir adelante la ejecución, con lo cual considera que se viola el derecho a la defensa de las herederas por desconocimiento del despacho.

Con fundamento en lo anterior, solicita se tenga como prueba el certificado de nacimiento de Sindy Tatiana Garzón Caicedo, el de Daniela Garzón Caicedo, copia de la escritura de sucesión de la causante (1154 del 30 de junio de 2016 notaría séptima), Poder a él conferido, certificados de tradición de los inmuebles 370-346537 Y 370-377562), certificado de No deuda expedido por la DIAN (14/01/2016), certificado de paz y salvo de impuestos prediales, tres notificaciones por aviso tramitados en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y acta No. 160 del 17 de diciembre de 2017, de la notaría séptima donde se estaba tramitando la sucesión.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el asunto bajo examen se ha solicitado nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, que textualmente dice:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)"

Descendiendo al asunto examinado se tiene que la señora Sindy Tatiana Garzón Caicedo, a través de apoderado judicial ha solicitado se declare la nulidad de todo lo actuado, por considerar que la demanda ejecutiva que cursa ante este despacho, debió dirigirse desde el comienzo en su contra y de su hermana Daniela Garzón Caicedo, ésta última menor de edad, por ser aquéllas herederas de la señora Alba Nelly Caicedo Cárdenas quien en vida obró en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez.

Argumenta el abogado que el apoderado ejecutante faltó a la verdad cuando adujo que desconocía la existencia de los herederos determinados de la señora Alba Nelly Caicedo Cárdenas, toda vez que si bien el 21 de abril de 2016, la oficina judicial certificó que no se había abierto sucesión de la señora Caicedo Cárdenas, el 27 de abril del mismo año el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali ordenó embargo del inmueble identificado con la M.I. 370-346537, de lo que colige, que si el apoderado ejecutante o su mandante hubiese buscado, habría conocido la existencia de las herederas, quienes ya estaban demandadas para esa fecha, no obstante esperó hasta el final para solicitar embargo de remanentes.

Sostuvo que la notificación a las herederas pudo haberse realizado "a cualquiera de los inmuebles que había dejado la causante" esto es en la "**Carrera 26 B1 No. 89-86** de la Urbanización **Puerta del Sol**, Sector 1 C; distinguido con el No. 22 del plano urbanístico, inscrita en la Matricula inmobiliaria No. 370-377562." "**O en la calle 70 D, NUMERO 1 A N°. 1-28**, apartamento 302, bloque número 188, manzana 13, sector A del conjunto residencial de la urbanización **Los Alcázares**, tercera etapa, inscrito en la oficina de registro con matricula inmobiliaria N°, 370-346537"; sin embargo, aduce que el abogado no lo realizó y señala de otro lado que en el inmueble identificado con la M.I.370-346537 reside un inquilino "a quien nunca le fue preguntado por la dueña o arrendataria, quien cobraba los arriendos" y tampoco se averiguó ante la ante la DIAN si existía o no, un trámite de sucesión de la causante, ni se cuestionó quien expidió el certificado de no deuda y que se estaba tramitando.

Con el propósito de resolver el asunto traído a estudio, corresponde manifestar que a estas alturas del litigio, la distinción propuesta a fin de determinar si se trata de herederos

determinados o indeterminados, no comporta relevancia, si en cuenta se tiene que el asunto ya tiene decisión de fondo sobre la controversia planteada y tal elucubración resultaba relevante para el momento en que el ejecutante estructura la demanda, pues es aquello lo que define contra quien debe dirigirse la demanda.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si con base en los argumentos alegados por el abogado de la señora Garzón Caicedo, el apoderado ejecutante desatendió la disposición legal contenida en el artículo 87 del C.G.P. que impone en cabeza del demandante la verificación de la existencia de un proceso de sucesión adelantado respecto del fallecido deudor, en aras de identificar a los herederos determinados, o la posibilidad de que, ante el desconocimiento de la existencia de aquellos y en ausencia de la sucesión, se dirija la demanda contra los herederos indeterminados.

En tal virtud se analizaran los argumentos esbozados por las partes, así como los soportes probatorios que obran en el proceso y los arrimados por el recurrente, precisando desde ya, que no se estimó necesario decretar pruebas dentro del trámite traído a estudio, por considerar suficientes e idóneo el material probatorio aportado por el ejecutante; tal determinación tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.

Como uno de los anexos de la demanda el apoderado judicial de la ejecutante, allegó el registro civil de defunción de la deudora ALBA NELLY CAICEDO CARDENAS, del que se desprende que aquélla tuvo existencia hasta el día 11 de octubre de 2015; así mismo se evidencia que ante la oficina judicial de Cali, se radicó derecho de petición el día 7 de abril del 2016¹, mediante el cual se solicitó se informara si para esa fecha se está tramitando en alguno de los Juzgados Civiles Municipales o de Familia, proceso de sucesión intestada donde figure como causante la señora Caicedo Cárdenas identificada con la C.C. No. 31.904.039.; En respuesta a dicha petición el JEFE DE LA oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Secciona de Administración Judicial mediante comunicación No. OFJ-REP-2016-303 de fecha 21 de abril de 2016, informa que "*consultada la base de datos de reparto con el nombre ALBA NELLY CAICEDO CARDENAS CC 31.904.039 no se encontró registro de proceso de sucesión.*"

Adicional a lo anterior a folio 20 obra oficio elaborado con destino a la demandante, el cual fue suscrito por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien precisa que "*En respuesta a su oficio SNR2016ER019310 del 11 de abril del presente año [2016] (...) una vez revisada la base de datos, no se encontró ninguna*

¹ Folio 3

sucesión registrada de la causante Alba Nelly Caicedo Cárdenas quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 31.904.039'

De igual manera se vislumbra que el abogado de la parte actora, cuando presenta la demanda manifiesta lo antes probado y afirma que su mandante ignora el lugar donde deben ser citados los herederos indeterminados de la causante Alba Nelly Caicedo Cárdenas, en razón a lo cual pide se imprima el trámite que en derecho corresponde, teniendo en cuenta tal manifestación.

Por su parte el apoderado de la pasiva expuso que el abogado debió dirigirse al inmueble identificado con la M.I. 370-346537, donde pudo verificar que reside un inquilino, para preguntarle por la dueña o arrendataria, que pudo notificar a las herederas de la causante, en cualquiera de los inmuebles que dejó la deudora fallecida los cuales se encuentran ubicados en "**Carrera 26 B1 No. 89-86 de la Urbanización Puerta del Sol, Sector 1 C; distinguido con el No. 22 del plano urbanístico, inscrita en la Matricula inmobiliaria No. 370-377562.**" "**O en la calle 70 D, NUMERO 1 A N°. 1-28, apartamento 302, bloque número 188, manzana 13, sector A del conjunto residencial de la urbanización Los Alcázares, tercera etapa, inscrito en la oficina de registro con matricula inmobiliaria N°, 370-346537'**, o que le correspondía averiguar en la DIAN a ver si existía un trámite de sucesión de la causante, pues aduce que el profesional del derecho ni se cuestionó quien expidió el certificado de no deuda y que se estaba tramitando.

Como soporte de lo expuesto el abogado adjuntó certificado de nacimiento de Sindy Tatiana Garzón Caicedo, el de Daniela Garzón Caicedo, copia de la escritura de sucesión de la causante (1154 del 30 de junio de 2016 notaría séptima), certificados de tradición de los inmuebles 370-346537 Y 370-377562), certificado de No deuda expedido por la DIAN (14/01/2016), certificado de paz y salvo de impuestos prediales, tres notificaciones por aviso tramitados en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y acta No. 160 del 17 de diciembre de 2017, de la notaría séptima donde se estaba tramitando la sucesión la cual data del 30 de junio de 2016.

En este punto resulta adecuado indicar que no resulta viable exigirse al demandante que al momento de ejercer el derecho de acción haya considerado aspectos que no habían acaecido ni puede endilgarse como reprochable su actuar, en tanto no se dirigió a buscar al arrendatario en un bien inmueble que en vida perteneció a la deudora fallecida, ni tampoco puede exigírsele la realización de las diversas gestiones que relata el apoderado de la señora Garzón Caicedo, pues no solo no se encuentra previsto por el legislador de tal manera, ni resulta razonable tal circunstancia, si en cuenta se tiene que el abogado ejecutante se dirigió como correspondía ante la Oficina Judicial y ante la Superintendencia

de Notariado y Registro, para que se le informara, si para la fecha en que se dio inicio el proceso existía o no proceso de sucesión de la causante; momento para el cual ya había transcurrido largo tiempo desde su fallecimiento, sin encontrar una respuesta positiva a sus pedimentos, pues la respuesta de las dos entidades, indicó que no existía para ese momento proceso de sucesión de la deudora fallecida.

En virtud de lo anterior, los supuestos fácticos descritos por los promotores de la nulidad alegada, no han afectado la validez del trámite y contrario a ello, se tiene por sentado que la labor del apoderado ejecutante fue la adecuada según lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. y por consiguiente se negará la solicitud de nulidad formulada y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora SINDY TATIANA GARZON CAICEDO en su calidad de heredera determinada de la deudora fallecida ALBA NELLY CAICEDO CARDENAS, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluyendo el mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la señora SINDY TATIANA GARZON CAICEDO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluyendo el mandamiento de pago, en su calidad de heredera determinada de la causante Alba Nelly Caicedo Cárdenas.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 55 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Secretaria